

024



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: INSPECCIONADO: C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO LOCALIZADO EN EL PARAJE CONOCIDO COMO "[REDACTED]" DE LA COMUNIDAD DE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS ENTRE LOS PARALELOS [REDACTED] DE LATITUD NORTE Y LOS MERIDIANOS [REDACTED] Y [REDACTED] LONGITUD ESTE.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFPA/23.3/2C.27.2/00030-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/23.5/2C.27.2/015/2021

Cuernavaca, Morelos, a catorce de abril de dos mil veintiuno, visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra del C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO LOCALIZADO EN EL PARAJE CONOCIDO COMO [REDACTED], DE LA COMUNIDAD DE [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS ENTRE LOS PARALELOS [REDACTED] Y [REDACTED] DE LATITUD NORTE Y LOS MERIDIANOS [REDACTED] Y [REDACTED] LONGITUD ESTE; se emite la presente de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Mediante orden de inspección con número de oficio PFFPA/23.3/2C.27.2/0059/2020 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, comisionó a los CC. Juan Carlos Díaz Malvaez, Amado Sandoval Arenas, Alejandro Reséndiz Zavala y Manuel Miguel Monzón Reyes, con el objeto de llevar a cabo visita de inspección en el TERRENO LOCALIZADO EN EL PARAJE CONOCIDO COMO "[REDACTED]" DE LA COMUNIDAD DE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS ENTRE LOS PARALELOS [REDACTED] Y [REDACTED] DE LATITUD NORTE Y LOS MERIDIANOS [REDACTED] Y [REDACTED] LONGITUD ESTE; lugar donde se realizaron o se están realizando actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal, teniendo por objeto verificar el debido cumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental, contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable de conformidad con los artículos 93,94,95, 96, 97, 98, 99, 132, 133 134 y 135; y su Reglamento, de conformidad con los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, y 127.

SEGUNDO. - Con fecha primero de octubre de dos mil veinte; en atención a la orden de inspección a que se refiere el resultando inmediato anterior, los Ciudadanos Manuel Miguel Monzón Reyes y Amado Sandoval Arenas, Inspectores Federales adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, constituido física y legalmente en el TERRENO LOCALIZADO EN EL PARAJE CONOCIDO COMO "[REDACTED]", DE LA COMUNIDAD DE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS ENTRE LOS PARALELOS [REDACTED] Y [REDACTED] DE LATITUD NORTE Y LOS MERIDIANOS [REDACTED] Y [REDACTED] LONGITUD ESTE; y una vez que los Inspectores Federales a cargo de la diligencia se identificaron con las credencial que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcadas con los números PFFPA/00172 y PFFPA/00174 con fecha de expedición el día primero de septiembre de dos mil veinte con fecha de vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, respectivamente, procedieron a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse C. [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

_____ quien manifestó ser poseedor del terreno inspeccionado, instaurándose el acta de inspección número **17-22-07-2020**.

TERCERO.- Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó al C. _____ **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO LOCALIZADO EN EL PARAJE CONOCIDO COMO _____ DE LA COMUNIDAD DE _____, MUNICIPIO DE _____ MORELOS ENTRE LOS PARALELOS _____ Y _____ DE LATITUD NORTE Y LOS MERIDIANOS _____ Y _____ LONGITUD ESTE;** el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

CUARTO.- Mediante proveído número PFFA/23.5/20.27.2/012/2021 de fecha siete de abril de dos mil veintiuno con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al C. _____ **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO LOCALIZADO EN EL PARAJE CONOCIDO COMO _____; DE LA COMUNIDAD DE _____, MUNICIPIO DE _____ MORELOS ENTRE LOS PARALELOS _____ Y _____ DE LATITUD NORTE Y LOS MERIDIANOS _____ Y _____ LONGITUD ESTE;** el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el mismo día siete de abril de dos mil veintiuno y el cual surtió sus efectos el ocho del mismo mes y año.

QUINTO. – Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la federación en su edición vespertina el 31 de marzo de 2020, el Titular de la secretaría de Salud determinó:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas:

1. Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;
2. Solamente podrán continuar en funcionamiento las siguientes actividades, consideradas esenciales:
 1. Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud. También los que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución (farmacias); la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud; los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológico-infecciosos (RPBI), así como la limpieza y sanitación de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención; ...

Así como en consideración de lo publicado en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

025

términos legales en la SEMARNAT y sus Órganos Administrativos Desconcentrados" (PROFEPA, CONAGUA, CONANP y ASEA), a partir del 24 de agosto de 2020 hasta el 30 de septiembre del mismo año, reanudándose los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de sus competencias, así mismo con fecha nueve de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el cual señala que el acuerdo citado en líneas que anteceden entrará en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el 04 de enero de 2021, así mismo, con fecha 31 de diciembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, tendrán vigencia y aplicaran en sus mismos términos a partir del 11 de enero de 2021 y continuará su vigencia hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación; así como el acuerdo de fecha 25/01/2021 publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la secretaría de medio ambiente y recursos naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, en el que se estableció que tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo.

En virtud de lo anterior, tomando en consideración que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos desconcentrados pueden habilitar los días y horas que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones y en virtud de que la empresa inspeccionada no realiza actividades consideradas como esenciales en términos de lo dispuesto por las autoridades sanitarias, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28, último párrafo, 30, 32 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y siendo el objetivo de esta autoridad brindarle certeza jurídica, de acuerdo a lo previsto en los artículos 4º párrafo quinto y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se habilitan las horas comprendidas entre las 09:00 horas y hasta las 18:00 horas de los días 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21 y 22 todos de abril del año 2021, para la emisión y notificación del presente proveído.

SEXTO.- Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, de conformidad con el oficio PFFPA/1/4C.26.1/591/19 de fecha 16 de mayo de 2019, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera; con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el 26 de noviembre del año 2012, es competente por razón de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 BIS fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º, 2º, 3º, 4º, 5º fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XIX, XX y XXI, 6º, 28 fracción XI, 29, 30, 31, 37 BIS, 45, 46 fracción VII y último párrafo, 47 BIS, 47 BIS-1, 49, 54, 57, 63, 64, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2, 3, 4 fracciones VI y VII, 5 inciso S), 6, 7, 8, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 28, 29, 30, 32, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1º, 2º fracción XXXI a, 3º, 41, 42, 43 y 45 fracciones I, III, V, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 47 párrafo segundo y tercero, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXX y XLIX y transitorios Segundo y Quinto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero inciso b) y e) punto 16 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de febrero de 2013.

II.- Como consta en el acta de inspección número **17-22-07-2020** de fecha primero de octubre de dos mil veinte, levantada ante la presencia del C. [REDACTED] se pormenorizaron los siguientes hechos u omisiones:

"... En el paraje [REDACTED], se observan dos predios que se encuentran en una zona con vegetación forestal nativa típica de bosque templado con pino-encino (géneros pinus y Quercus) en los cuales se ha hecho la remoción de la vegetación forestal del extracto arbustivo, resultando afectadas las especies arbustivas comúnmente conocidas como vara de agua, Jasmín zarzamora, en los sitios desmontados se encontraron los restos de la vegetación forestal cortada, acomodada en cordones perpendiculares a la pendiente dentro del terreno y a las orillas de el, dichos restos vegetales ya se encuentran en estado seco, el visitado manifiesta que el corte de la vegetación arbustiva la realizó hace aproximadamente cuatro meses en uno de los predios desmontados se ha hecho el establecimiento de plantas de chayote y en otro de los predios desmontados se hizo el establecimiento de plantas de chilacayote, estas plantas de hortaliza tienen una edad aproximada a dos meses. Uno de los predios desmontados tiene los siguientes vértices geográficos: 1.- [REDACTED] LN; y [REDACTED] Longitud Oeste (LO); 2.- [REDACTED] LN; y [REDACTED] LO; 3.- [REDACTED] LN y [REDACTED] LO; 4.- [REDACTED] LN, y [REDACTED] LO, tiene una superficie aproximada a 800 m² (ochocientos metros cuadrados), otro de los predios desmontados tiene los siguientes vértices geográficos: 1.- [REDACTED] LN, y [REDACTED] LO; 2.- [REDACTED] LN y [REDACTED] LO; 3.- [REDACTED] LN y [REDACTED] LO; 4.- [REDACTED] LN y [REDACTED] LO; la zona tiene una pendiente de 30 % con exposición hacia el sur y hacia el oeste respectivamente; los predios desmontados se encuentran rodeados de terrenos forestales y se localizan al principio de una barranca. Se solicita al C. [REDACTED] que presente la autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), no presenta en este momento dicha autorización. ...sic).

Al acta de inspección antes citada a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

026

"ACTAS DE INSPECCION. - VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124184.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12183.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreo/a Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA. DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.

Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 111183. - Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos. -

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- De la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, el C. [REDACTED] - PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO LOCALIZADO EN EL PARAJE CONOCIDO COMO "[REDACTED]", DE LA COMUNIDAD DE [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS ENTRE LOS PARALELOS [REDACTED] Y [REDACTED] DE LATITUD NORTE Y LOS MERIDIANOS [REDACTED] Y [REDACTED] LONGITUD ESTE; el inspeccionado no hizo uso de su derecho de audiencia por lo tanto no presentó pruebas que pudieran desvirtuar o subsanar las violaciones a la Ley Ambiental consistente en el cambio de uso de suelo y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del acuerdo de inicio de procedimiento de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte.

CUARTO.- Derivado de lo anterior se advierte que el C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO LOCALIZADO EN EL PARAJE CONOCIDO COMO "[REDACTED]", DE LA COMUNIDAD DE [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS ENTRE LOS PARALELOS [REDACTED] Y [REDACTED] DE LATITUD NORTE Y LOS MERIDIANOS [REDACTED] Y [REDACTED] LONGITUD ESTE; no desvirtúa, ni subsana la irregularidad constitutiva de infracción consistente en no contar al momento de la inspección ni haber presentado durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, la correspondiente autorización de cambio de uso de suelo expedida por la autoridad competente como lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo las actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal que se realizaron o se están realizando en el sitio inspeccionado de acuerdo a lo establecido en los artículos 3 fracción X, 14 fracción XI, 68 fracción I, 69 fracción I, 93, 94, 96 y 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 126 y 127 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 3. Son objetivos específicos de esta Ley:

X. Promover la conservación de los ecosistemas forestales, impulsando su delimitación y manejo sostenible, evitando que el cambio de uso de suelo con fines agropecuarios o de cualquier otra índole afecte su permanencia y potencialidad;

2.





Artículo 14. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

XI. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales;

Sección Primera

De los Trámites en Materia Forestal

Artículo 68. Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:

I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

Artículo 69. Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:

I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

Sección Séptima

Del Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales

Artículo 93. La Secretaría autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento.

Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 94. Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.

Artículo 96. Los titulares de autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales deberán presentar los informes periódicos sobre la ejecución y desarrollo del mismo, en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Capítulo II

De las Infracciones

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE





Artículo 120. Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Lugar y fecha;
- III. Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y
- IV. Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar.

Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo.

El derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo, con motivo de las Actividades del Sector Hidrocarburos en terrenos forestales, se podrá acreditar con la documentación que establezcan las disposiciones aplicables en las materias de dicho sector.

Artículo 121. Los estudios técnicos justificativos a que hace referencia el artículo 117 de la Ley, deberán contener la información siguiente:

- I. Usos que se pretendan dar al terreno;
- II. Ubicación y superficie del predio o conjunto de predios, así como la delimitación de la porción en que se pretenda realizar el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales, a través de planos georeferenciados;
- III. Descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubique el predio;
- IV. Descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que esté destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna;
- V. Estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo;
- VI. Plazo y forma de ejecución del cambio de uso del suelo;
- VII. Vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles;
- VIII. Medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso del suelo;
- IX. Servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo propuesto;
- X. Justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional del cambio de uso del suelo;
- XI. Datos de inscripción en el Registro de la persona que haya formulado el estudio y, en su caso, del responsable de dirigir la ejecución;
- XII. Aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías;
- XIII. Estimación económica de los recursos biológicos forestales del área sujeta al cambio de uso de suelo;
- XIV. Estimación del costo de las actividades de restauración con motivo del cambio de uso del suelo, y
- XV. En su caso, los demás requisitos que especifiquen las disposiciones aplicables.

Artículo 123. La Secretaría, a través de sus unidades administrativas competentes, expedirá la autorización de cambio de uso del suelo en terreno forestal, una vez que el interesado haya realizado el depósito a que se refiere el artículo 118 de la Ley, por el monto económico de la compensación ambiental determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del presente Reglamento.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

La autorización será negada en caso de que el interesado no acredite haber realizado el depósito a que se refiere el párrafo anterior dentro de los treinta días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del requerimiento señalado en la fracción V del artículo anterior.

Una vez acreditado el depósito, la Secretaría, a través de sus unidades administrativas competentes, expedirá la autorización correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes. Transcurrido este plazo sin que se expida la autorización, ésta se entenderá concedida.

IV.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, se observa que no obra documento alguno pendiente de acordar mediante el cual el C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO LOCALIZADO EN EL PARAJE CONOCIDO COMO "[REDACTED]", DE LA COMUNIDAD DE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS ENTRE LOS PARALELOS [REDACTED] Y [REDACTED] DE LATITUD NORTE Y LOS MERIDIANOS [REDACTED] Y [REDACTED] LONGITUD ESTE; ofreciera pruebas y manifestaciones, con relación a los hechos y omisiones señaladas en el acta de inspección número 17-22-07-2020 de fecha primero de octubre de dos mil veinte, por lo cual se procede a analizar las hechos y omisiones señalados:

1.- Con relación a la irregularidad consistente en que durante la inspección de fecha primero de octubre de dos mil veinte, el C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO LOCALIZADO EN EL PARAJE CONOCIDO COMO "[REDACTED]", DE LA COMUNIDAD DE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS ENTRE LOS PARALELOS [REDACTED] Y [REDACTED] DE LATITUD NORTE Y LOS MERIDIANOS [REDACTED] Y [REDACTED] LONGITUD ESTE; no presentó la autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no obstante ofreció pruebas también lo es que las mismas no son el documento idóneo consistente en la autorización de cambio de uso de suelo que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; para desvirtuar la irregularidad observada, por lo que mediante acuerdo de inicio número PFFPA/23.5/2.C.27.2/0038/2020 de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida de urgente aplicación la siguiente:

1.- El C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO LOCALIZADO EN EL PARAJE CONOCIDO COMO [REDACTED], DE LA COMUNIDAD DE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS ENTRE LOS PARALELOS [REDACTED] Y [REDACTED] DE LATITUD NORTE Y LOS MERIDIANOS [REDACTED] Y [REDACTED] LONGITUD ESTE; deberá presentar ante esta Delegación Federal en un término de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente, la autorización de cambio de uso del suelo en terreno forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la realización de las actividades de cambio de uso de suelo, descritas en el acuerdo SEGUNDO del proveído que nos ocupa; de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, misma que tuvo que haber exhibido al momento de la inspección.





029

En este sentido es de indicarse que revisados los autos del expediente, se desprende que el inspeccionado no desvirtuó y/o subsanó la irregularidad detectada en el acta de inspección base de la acción, al no exhibir la autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo tanto, la obligación que tienen los particulares ante la autoridad, se sustenta en lo previsto por los artículos siguientes:

V.- Desprendiéndose de lo anterior que, en relación con la irregularidad que motivara el inicio del presente procedimiento, el interesado no subsana ni desvirtúa la irregularidad constitutiva de infracción consistente en no contar al momento de la inspección, con la correspondiente autorización de cambio de uso de suelo; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción administrativa al C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO LOCALIZADO EN EL PARAJE CONOCIDO COMO [REDACTED] DE LA COMUNIDAD DE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS ENTRE LOS PARALELOS [REDACTED] Y [REDACTED] DE LATITUD NORTE Y LOS MERIDIANOS [REDACTED] Y [REDACTED] LONGITUD ESTE; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156 fracción II y 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, una **MULTA** de \$ 8,688 PESOS 00/100 M.N.) Equivalente a 100 unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, como ha quedado precisado en el considerando IV de la presente.

Registro No. 179586

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Enero de 2005

Página: 150

Tesis: 1a. /J. 125/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son

2





*inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)
Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6
votos.*

*Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7
votos.*

*Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad
de 7 votos.*

Época: Quinta Época
Registro: 376650
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo LXXII
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 3795

MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS.

La teoría defendida por el mayor número de tratadistas, consiste en dejar al criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no. Este criterio es de aceptarse por ser más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que en definitiva es la única que puede tenerse en cuenta para valorizar con equidad el carácter de la multa aplicada. Ahora bien, el Juez, para decidir en justicia sobre el exceso de la cuantía de una multa, debe tener presente en cada caso especial estos dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga; por tanto, no puede decirse que una multa sea excesiva, si durante la tramitación del juicio no se comprobaron esos dos elementos, pues no basta la simple afirmación del quejoso, para poder obtener convicción sobre el particular.

Amparo en revisión en materia de trabajo 1604/42. Gaona Olivo Antonio. 8 de mayo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época
Registro: 334210
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XLVIII
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 757

MULTA EXCESIVA.

En el texto constitucional respectivo, solo quedó consignada la prohibición de imponer multas excesivas, pero sin darse la definición de ellas, ni establecer normas que bastaran para calificar las sanciones pecuniarias, en los casos que se presentaran en la práctica. Por otra parte, el concepto exacto del Constituyente, no puede conocerse, debido a que en la sesión respectiva del congreso en que se votó el artículo 22, no llegó a tratarse la cuestión ni el dictamen de la comisión que lo formuló, contiene ideas sobre el particular. Por tanto, para establecer un criterio sobre la fijación de las multas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia adopta la teoría que consiste en dejar el





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

029

critero prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no, debido a que este critero es el más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que, en definitiva, es la única circunstancia que puede tenerse en cuenta para valorar con equidad el carácter de la multa aplicada; sin que pueda admitirse la tesis de que el critero para juzgar si una multa es excesiva o no, depende de la aplicación del máximo o mínimo que fije la ley, en correspondencia con la gravedad de la infracción, pues aun en el caso de que se aplique el mínimo, la multa podría ser excesiva para una persona, por el reducido valor de su patrimonio, y para otra no, por la cuantía de sus bienes, por lo que, para imponerla, debe tenerse presente en cada caso, dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga.

Amparo administrativo en revisión 2329/32. Verdugo Eulogio. 14 de abril de 1936. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Agustín Aguirre Garza no intervino en la vista de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. Relator: Agustín Gómez Campos.

Época: Novena Época

Registro: 202700

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.3o.8 A

Página: 418

MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL).

El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 629/95. Fraccionadora Industrial del Norte, S.A. de C.V. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Amparo directo 856/95. Combustibles de Oriente, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Amparo directo 691/95. Francisco J. Hinojosa Gutiérrez. 14 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, tesis 9/95, página 5.

VI.- Conducta que se desprende del contenido del acta de inspección número 17-22-07-2020 de fecha primero de octubre de dos mil veinte, en las que se circunstanciaron las actividades consistentes en llevar a cabo en el **TERRENO LOCALIZADO EN EL PARAJE CONOCIDO COMO [REDACTED], DE LA COMUNIDAD DE [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS ENTRE LOS PARALELOS [REDACTED] Y [REDACTED] DE LATITUD NORTE Y LOS MERIDIANOS [REDACTED] Y [REDACTED] LONGITUD ESTE;** el cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin contar con la correspondiente autorización expedida por autoridad competente como lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actualizándose con dicha conducta, la comisión de infracción a lo dispuesto en los artículos señalados, con antelación aun y cuando de acuerdo al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo que nos ocupa, se establece que la carga de la prueba le corresponde al actor, hecho que en la especie nunca ocurrió, por lo que derivado de los razonamientos y argumentos señalados en líneas que anteceden el inspeccionado [REDACTED], con su contenido actualizó la hipótesis contenida dentro de los artículos que estipulan el cambio de uso de suelo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; ahora bien y toda vez de que uno de los objetivos específicos de la misma es el de promover y consolidar las áreas forestales permanentes, impulsando su delimitación y manejo sostenible, evitando que el cambio de uso de suelo con fines agropecuarios o de cualquier otra índole que afecte su permanencia y potencialidad, es procedente con finalidad de restituir el daño causado en el terreno forestal que nos ocupa, en términos de lo dispuesto en el numeral 169 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al [REDACTED] llevar a cabo el cumplimiento de la siguiente medida:

ÚNICA.- El C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO LOCALIZADO EN EL PARAJE CONOCIDO COMO [REDACTED], DE LA COMUNIDAD DE [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS ENTRE LOS PARALELOS [REDACTED] Y [REDACTED] DE LATITUD NORTE Y LOS MERIDIANOS [REDACTED] Y [REDACTED] LONGITUD ESTE; deberá llevar a cabo la restauración del sitio a través de la REFORESTACIÓN en la temporada de lluvias correspondiente al ciclo 2021, en los meses de junio-agosto, con una cantidad de 180 plantas que representa una densidad de 1,100 plantas por hectárea de especies forestales de pino y encino de una altura de 30 cm, en un arreglo topológico Tres Bolillo y a un distanciamiento entre plantas de 3cm, en una superficie de 3,000 m2, de una altura promedio de 30 cm de altura, de los árboles conocidos comúnmente como Pino género.

Con el siguiente diseño de plantación tres bolillo

Las plantas se colocan formando triángulos equiláteros (lados iguales). La distancia entre planta y planta dependerá del espaciamiento que la especie demande al ser adulta. Este arreglo se deberá utilizar en terrenos con pendientes mayores a 20 por cientos, aunque también se puede utilizar en terrenos planos. Las líneas de plantación deberán seguir las curvas de nivel; con este tipo de diseño se logra minimizar el arrastre de suelo y a su vez aprovechar los escurrimientos.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

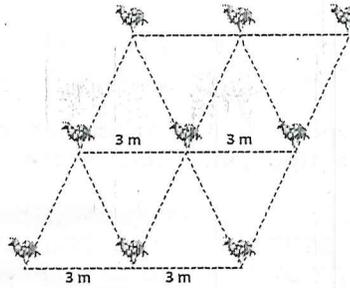


PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

030

En contraste, la forma correcta de diseñar una plantación de este tipo es como sigue:



Quedando bajo el estricto cuidado del C. [REDACTED], el cumplimiento de dicha medida, debiendo informar por escrito en su oportunidad de su cumplimiento, a fin de que personal técnico de esta Delegación, lleve a cabo la verificación, levantando al efecto el acta circunstanciada correspondiente.

En relación con lo anterior, el C. [REDACTED], deberá informar dentro de las cinco días hábiles siguientes al último plazo previsto para la ejecución de la medida correctiva establecida por esta Delegación Federal sobre el correcto cumplimiento de la misma, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente resolución, podrá dar lugar a la actualización de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, pudiéndose aplicar por parte de ésta Delegación un día de multa equivalente a 1 (una) unidad de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, por cada día que pase sin dar cumplimiento a dicha medida correctiva. Con independencia de lo anterior, se hace del conocimiento al infractor que en caso de incumplimiento a la medida establecida en los términos concedidas, se procederá a la presentación de querrela en términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la configuración al delito previsto en el artículo 420 Quater fracción V del Código Federal Penal.

VII.- Asimismo de las constancias que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se desprende el acta de inspección número 17-22-07-2020 de fecha primero de octubre de dos mil veinte, levantada por los inspectores adscritos a esta Delegación, mediante la cual hicieron constar que observaron los hechos mencionados en el acuerdo PRIMERO, por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 46 fracción XIX, 47 tercer párrafo y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se estableció como medida de seguridad la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal en el predio inspeccionado, colocando un sellos de clausura, con los folios números PFFPA/23.3/2C.27.2/0030/2020 y PFFPA/23.3/2C.27.2/0031/2020, medida de seguridad decretada por no presentar la autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en consecuencia, y toda vez que se ha hecho una búsqueda en los archivos de esta Delegación no obra documento alguno en el que el inspeccionado durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, haya presentado la autorización de mérito, en la que se establezca las condiciones a que se sujetará la realización dichas actividades para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente; por lo que queda SUBSISTENTE la medida señalada en todos y cada uno de los términos en que fue ordenada, la cual que se dejará sin efectos una vez que el interesado presente la autorización correspondiente ante esta Delegación Federal, en términos de lo dispuesto en el artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VIII.- En cumplimiento al artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para la imposición de la sanción esta Autoridad toma en cuenta los siguientes elementos:

a) En cuanto a la gravedad de la infracción, considerando los daños producidos o que puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado.

La infracción cometida por el C. [REDACTED], PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO LOCALIZADO EN EL PARAJE CONOCIDO COMO "[REDACTED]", DE LA COMUNIDAD DE [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS ENTRE LOS PARALELOS [REDACTED] Y [REDACTED] DE LATITUD NORTE Y LOS MERIDIANOS [REDACTED] LONGITUD ESTE; derivada de la actividad realizada como lo es el no haber presentado al momento de la visita de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve la correspondiente autorización para el cambio de uso de suelo, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En tales términos, se le requirió al inspeccionado la autorización antes citada, sin que se mostrara al momento de la inspección ni durante el procedimiento incoado en su contra, lo que al no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales, ya que el aprovechamiento de los mismos sin contar con la autorización correspondiente de cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaría citada en líneas anteriores, dañan de manera severa el medio ambiente, y toda vez que al no contar con la autorización antes aludida, origina fuertes daños al ecosistema en lo general, a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, meter as primas entre otros; por lo que se estima que tal conducta **ES GRAVE**, toda vez que con las actividades realizadas por el inspeccionado como lo es el cambio de uso de suelo, y considerando que no exhibió su autorización correspondiente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que se infiere un aprovechamiento inadecuado que pueden ocasionar una afectación a los ecosistemas; resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle al infractor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, supuesto que nunca ocurrió.

b).- El beneficio directamente obtenido:

De lo anterior, se desprende que al no haber presentado el C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO LOCALIZADO EN EL PARAJE CONOCIDO COMO "[REDACTED]", DE LA COMUNIDAD DE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS ENTRE LOS PARALELOS [REDACTED] Y [REDACTED] DE LATITUD NORTE Y LOS MERIDIANOS [REDACTED] Y [REDACTED] LONGITUD ESTE; al momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la autorización de cambio de uso del suelo, obtuvo un beneficio al no haber llevado a cabo ningún tipo de trámite ante la autoridad competente como lo es la autorización de cambio de uso de suelo, que al efecto expide la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, evitando con ello erogaciones por la obtención de la autorización correspondiente.

c).- El carácter intencional o no de la acción u omisión:

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve se desprende que el C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO LOCALIZADO EN EL PARAJE CONOCIDO COMO "[REDACTED]", DE LA COMUNIDAD DE [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS ENTRE LOS PARALELOS [REDACTED] Y [REDACTED] DE LATITUD NORTE Y LOS MERIDIANOS [REDACTED] Y [REDACTED] LONGITUD ESTE; no tenía el conocimiento de que para dicha actividad debía





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

031

contar previamente con una autorización por parte de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, razón por la cual se advierte el carácter negligente de su actuar; conducta de acción que afecta al ambiente en un corto, mediano y largo plazo causando un daño grave e irreversible al ecosistema, al respecto se cita el siguiente criterio jurisprudencial.

Tesis: III.6o.A.24 A (10a.)
Tribunales Colegiados de Circuito
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI
Décima Época
Pag. 6205
Tesis Aislada (Administrativa)

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO.

De conformidad con el principio 15 (precaución) de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, los operadores jurídicos deben asumir una posición de análisis del acto por el que pueda afectarse al ambiente, la cual se regirá por los ejes siguientes: a) debe prevenirse todo daño grave o irreversible; b) es preferible actuar antes que no hacerlo; y, c) la falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no puede servir de sustento para continuar con actos o permitir omisiones que la faciliten. En estas condiciones, el principio de precaución debe observarse por todo operador jurídico, comprendidos los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, pues de esa manera se atiende al orden público de manera coordinada, al adoptar una conducta proactiva ante el posible deterioro al ambiente y, a su vez, se respeta el derecho social relativo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 459/2019. Roberto Germán Cañedo Anaya. 28 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Tesis: III.6o.A.25 A (10a.)
Tribunales Colegiados de Circuito
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI
Décima Época
Pag. 6206
Tesis Aislada (Administrativa)

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ASPECTOS A CONSIDERAR EN SU APLICACIÓN.

El principio de precaución es un concepto jurídico indeterminado, pues involucra la elección de realizar una conducta o evitar un acto, con la finalidad de prevenir afectaciones al ambiente, sin definir cómo deberá procederse; de ahí la razón por la cual serán el contexto y las circunstancias del caso los factores a determinar para ser proactivo y definir la forma de conducirse, pues al no constituir una previsión rígida, como si se tratara de una regla, permite su adaptación a cualquier caso y, a su vez, facilita la medición de su peso específico mediante el balance entre los argumentos en pro o en contra. Por tanto, en su aplicación debe considerarse lo siguiente: I) no debe exigirse especificidad sobre el daño a prevenir, ni la anotación de los elementos probatorios en los cuales se sustenta; II) basta la identificación de un hecho y la posibilidad de que constituya una





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

causa generadora de afectación al ambiente; III) debe prevenirse antes de considerar medidas de remedio; IV) si la situación implica asumir un riesgo grave, entonces, el estándar de aplicación es más riguroso y viceversa; V) la incertidumbre científica constituye un elemento para justificar la aplicación del principio mencionado, esto es, en materia ambiental se concibe que la falsa afirmación sobre la negativa o señalar que no se causará daño puede ser más perjudicial, en comparación con la predicción relativa a que una actividad causará ese daño; es decir, es preferible equivocarse en la previsión tendiente a evitar afectaciones al ambiente, con la finalidad de conservar un valor de mayor entidad, sin perjuicio de que quien tenga una pretensión opuesta acredite lo contrario, bajo una base sólida, objetiva e idónea; VI) la falta de certeza está circunscrita a un momento determinado que justifica la aplicación del principio, lo cual implica la posibilidad de que aquélla desaparezca en el futuro, en función de rangos o grados, según se trate; y, VII) la ausencia de medios probatorios inequívocos sobre la afectación al ambiente no constituye justificación alguna para aplazar las medidas precautorias.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Queja 459/2019. Roberto Germán Cañedo Anaya. 28 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.

d).- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el infractor tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, pues al no haber ofrecido prueba idónea como lo es la correspondiente autorización de cambio de uso de suelo, al momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, y al darse una confesión ficta de conformidad con los numerales 95 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, queda de manifiesto la conducta motivo de la infracción.

e).- Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:

Con relación a dicho criterio tenemos que esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, requirió la presentación de los elementos necesarios para acreditar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO LOCALIZADO EN EL PARAJE CONOCIDO COMO [REDACTED], DE LA COMUNIDAD DE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS ENTRE LOS PARALELOS [REDACTED] Y [REDACTED] DE LATITUD NORTE Y LOS MERIDIANOS [REDACTED] Y [REDACTED] LONGITUD ESTE; el inspeccionado no compareció a procedimiento presentando diversas probanzas, por lo tanto esta autoridad Administrativa toma en cuenta que es poseedor de bajos recursos económicos elementos que esta autoridad toma en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente, derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental federal que le fuera imputado en el acuerdo de inicio de procedimiento, del cual quedo debidamente notificado, como ha quedado precisado en la presente resolución, aunado a que la ignorancia de la Ley no exima al inspeccionado de su responsabilidad ambiental es un principio de Derecho que indica que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa para que el infractor de una norma no se responsabilice respecto de la infracción cometida por lo tanto sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra cita:

IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO. La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que, si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

032

malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

Amparo directo 5179/55. Miguel García Martínez y coagraviado. 4 de julio de 1963. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Por lo tanto al cambiar el inspeccionado el uso de suelo debió contar previamente con una autorización por parte de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual no aconteció, de lo que se deriva que dicha persona, tuvo la intención de omitir obtener por parte de la autoridad correspondiente, la autorización de cambio de uso del suelo en el terreno forestal que nos ocupa.

f).- La reincidencia:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del inspeccionado el C. [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO LOCALIZADO EN EL PARAJE CONOCIDO COMO " [REDACTED] DE LA COMUNIDAD DE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS ENTRE LOS PARALELOS [REDACTED] Y [REDACTED] DE LATITUD NORTE Y LOS MERIDIANOS [REDACTED] Y [REDACTED] LONGITUD ESTE;** en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación forestal en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **no es reincidente.**

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos de los artículos 93,94,95, 96, 97, 98, 99, 132, 133 134 y 135; y su Reglamento de conformidad con los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124; 125, 126, y 127, con fundamento en los artículos 156 fracción II y 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, una **MULTA** de \$ 8,688 PESOS 00/100 M.N.) Equivalente a 100 unidades de medida y actualización conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, como ha quedado precisado en el considerando VI de la presente.

SEGUNDO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese copia certificada de la presente resolución a la Subsecretaría de Ingresos del Estado de Morelos, para que en términos del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Morelos, haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva informar a esta autoridad.

TERCERO.- Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en los términos señalados con antelación, con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico, se ordena al C. [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO LOCALIZADO EN EL PARAJE CONOCIDO COMO**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

[REDACTED], DE LA COMUNIDAD DE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS ENTRE LOS PARALELOS [REDACTED] Y [REDACTED] DE LATITUD NORTE Y LOS MERIDIANOS [REDACTED] Y [REDACTED] LONGITUD ESTE; llevar a cabo el cumplimiento de la medida correctiva establecida en el CONSIDERANDO VI de la presente resolución en los términos ordenados, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente resolución, dará lugar a la actualización de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, por lo que le será aplicado por parte de ésta Delegación un día de multa por cada día que pase sin dar cumplimiento a dicha medida correctiva ordenada, haciendo de su conocimiento que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por esta Autoridad, se encuentra tipificado en el artículo 420 QUATER del Código Penal Federal.

CUARTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED], PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO LOCALIZADO EN EL PARAJE CONOCIDO COMO "[REDACTED]", DE LA COMUNIDAD DE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS ENTRE LOS PARALELOS [REDACTED] Y [REDACTED] DE LATITUD NORTE Y LOS MERIDIANOS [REDACTED] Y [REDACTED] LONGITUD ESTE; de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED], PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO LOCALIZADO EN EL PARAJE CONOCIDO COMO "[REDACTED]", DE LA COMUNIDAD DE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS ENTRE LOS PARALELOS [REDACTED] Y [REDACTED] DE LATITUD NORTE Y LOS MERIDIANOS [REDACTED] Y [REDACTED] LONGITUD ESTE; que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción 1, 167 BIS 1 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al C. [REDACTED], en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] sin Número Poblado de [REDACTED], Municipio de [REDACTED] /o terreno localizado en el paraje conocido como "[REDACTED]", de la comunidad de [REDACTED], Municipio de [REDACTED] Morelos entre los paralelos [REDACTED] y [REDACTED] de Latitud Norte y los Meridianos [REDACTED] y [REDACTED] Longitud Este.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ING. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFFPA/1/4C.26.1/591/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO a), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012, Y ARTÍCULOS 1, 2, 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ARTÍCULOS 160, 161, 162, 164 Y 167 DE LA LEY GENERAL DEL





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

033

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, 1, 2, 12, 14, 16, 19, 61, 72, 76, 79, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULOS 6 Y 10 FRACCIÓN XXIV, 154, 155 FRACCIONES VI Y VII, 156 Y 157 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; 1, 119, 120 Y 121 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; ARTÍCULO PRIMERO INCISOS B) Y E) PUNTO 16, SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE.

Revisión Jurídica

Nombre: Lic. José Rubén Gómez González

Cargo: Encargado de la Subdelegación Jurídica

LCH



